



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 738- CU-2024
Piura, 04 de diciembre 2024

VISTO:

El Oficio N° 3193-AR-URH-2024 del 26.Set.2024, Informe N° 1533-2024-OCAJ-UNP del 12.Nov.2024 y Resolución Rectoral N° 1215-R-2021 del 23.Agos.2021; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos, o derechos susceptibles de ser individualizados;

Que, mediante Oficio N° 3193-AR-URH-2024 del 26.Set.2024, el Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, precisa textualmente: "(...) que el área de remuneraciones en coordinación con el Sectorista del AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas, nos dio a conocer que en mérito a una sentencia del Tribunal Constitucional y a la Ley N° 31301 adjunto al presente expediente menciona que todos los pensionistas pueden reincorporarse a laborar sin suspensión de la pensión. Por ende, al tener conocimiento que el señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, es pensionista de la ONP con Resolución N° 00035398-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 EXPEDIENTE N° 11100758508 y actualmente se encuentra una hoja de ruta activa en el MEF solicitando la reincorporación como servidor activo, solicito una nueva evaluación en base a la información alcanzada por el sectorista para poder tomar acciones pertinentes, y de corresponder proceder a solicitar la devolución de lo percibido por el señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA (...)";





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 738- CU-2024
Piura, 04 de diciembre 2024

Que, en virtud del Informe N° 1533-2024-OCAJ-UNP del 12.Nov.2024, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal, precisa textualmente lo siguiente:

"(...) III. ANÁLISIS. -

- ANALISIS DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL EN EL EXTREMO DE LA DESTITUCIÓN DEL SEVIOR GONZALO NUNEZ LLACSAHUANGA, DISPUESTO POR MANDATO JUDICIAL DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CASTILLA, PIURA.

Respecto a la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial:

3.1 Respecto a la obligatoriedad de a sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial, podemos señalar que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (...) . 3.2 El artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, (...). 3.3 El numeral 1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia. 41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial".

Respecto a lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura.

3.4 Cabe precisar, que mediante Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023, del Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura se expidió Sentencia declarando fundada la demanda promovida por Gonzalo Nuñez Llacsahuanga contra la Universidad Nacional de Piura, disponiendo su reincorporación en el puesto laboral que venía desempeñando, o en uno similar tanto en lo remunerativo como en lo funcional; por lo que, la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, contra el servidor resulta nula respecto al extremo concerniente a su destitución, considerando entre sus fundamentos lo siguiente:

"21. Sin perjuicio de las consideraciones previas, el Juez de la causa no advierte de la resolución impugnada, mayor sustento para -sobre la base de lo informado por la SUNEDU de que el demandante presentaba condena por tráfico ilícito de drogas- proceder a destituir al demandante ello sin verificar si su condición de obrero permanente asignado a las parcelas experimentales de la Universidad lo calificaba como trabajador al que debía aplicársele las consecuencias previstas en la Ley 29988, por lo que se justifica se declare la nulidad de la resolución cuestionada.

22. En armonía con lo antes señalado la comunicación contenida la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, deviene en nula en el extremo que dispuso la destitución del demandante por estar implicado en los delitos precisados en la Ley N° 29988, por contravenir el marco legal y constitucional vigente incurriendo en la causal "contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" [artículo 10 numeral 1.1 TUO de la LEY 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS]. Por lo que corresponde declarar fundada la demanda y ordenar la reposición del demandante"

(...)

El Juez de la causa resuelve: 1. DECLARAR FUNDADA la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA promovida por GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, en cuanto pretende la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, en el extremo que dispuso su destitución por estar implicado en los delitos previstos en la Ley 29988; en consecuencia, SE DISPONE que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA proceda a REINCORPORAR al demandante en el puesto laboral que venía desempeñando, o en uno similar tanto en lo remunerativo como en lo funcional". (...) 3.5. Esta Jefatura considera que, en atención al mandato judicial contenido en la Resolución N° 03 de fecha 05 de junio de 2023, del Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura, corresponderla que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ANALISIS RESPECTO AL EXTREMO DE LA PENSION DEL SERVIDOR.

3.6 El servidor Gonzalo Nuñez Llacsahuanga, al tomar conocimiento de su destitución mediante Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, se dirigió a la ONP a fi de solicitar su pensión respectiva, por la cual viene percibiendo hasta el día de hoy.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 738- CU-2024 Piura, 04 de diciembre 2024

3.7 En efecto, mediante Resolución N° 0000035398-2024-ONP/DPR.D/DL 19990 de fecha 30 de abril de 2024, recaído en el Expediente N° 11100758508 la ONP resolvió otorgar pensión de jubilación definitiva a favor de GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, reconociéndole un total de 36 años y un mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

3.8 El servidor Gonzalo Núñez Llacsahuanga, señala en su solicitud con fecha de ingreso 25 de octubre de 2024 lo declarado en el Expediente 03432-2018-PA/TC, Lima, por el cual, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la problemática de si el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado. En efecto, El TC al analizar el caso señaló que la alegada incompatibilidad es arbitraria e injustificada; por lo que estimo fundada la demanda interpuesta. (...)

3.9 Ante lo mencionado, el servidor Gonzalo Núñez Llacsahuanga, en base a lo declarado por el Tribunal Constitucional, se enmarcaría dentro de los parámetros de la Regla b), Regla sustancial 1 y 3 respectivamente, señalada en líneas precedentes, sin embargo, el otorgamiento de la pensión no es excluyente de la remuneración del trabajador, por lo que, no resultaría pertinente que esta entidad proceda de manera unilateral con el procedimiento de suspensión ante la ONP, de su pensión actual que viene percibiendo por parte de dicha entidad.

3.10 Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica señala que corresponderá a la Universidad Nacional de Piura comunicar a la ONP, sobre la nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-021, de fecha 23 de agosto de 2021, en el extremo de la destitución incurrida al señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, en fiel cumplimiento del mandato judicial recaído en la sentencia a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura, y posteriormente, mediante Acta de Reposición de fecha 11 de octubre de 2023, siendo de obligatorio cumplimiento que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, proceda a través del órgano competente, con la remuneración del servidor Gonzalo Núñez Llacsahuanga como trabajador de la entidad de manera ininterrumpida hasta su cese definitivo en el futuro.

3.11 En consecuencia, corresponderá a la ONP como entidad competente, que evalúe la continuidad de la pensión otorgada al servidor GONZALIO NUÑEZ LLACSAHUANGA, una vez que se le notifique el acto resolutorio que declare la nulidad parcial de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021 en el extremo de la destitución del servidor mencionado.

• ANALISIS RESPECTO A LA CREACIÓN DE SU CÓDIGO EN EL AIRHSP ((Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público) del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

3.12. Por otro lado, respecto al extremo de la solicitud del señor Gonzalo Núñez Llacsahuanga, sobre la creación de su registro en el AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), es atribución funcional de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, en realizar las gestiones pertinentes a fin de que se realice la creación del código respectivo del servidor Gonzalo Núñez Llacsahuanga en mencionado aplicativo, desde el momento de su Reposición, bajo responsabilidad funcional. IV.- CONCLUSIÓN: (...) 4.1. Corresponderá elevar los actuados al Consejo Universitario, como órgano superior jerárquico, a fin de que proceda con la emisión del Acto Resolutorio que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, en el extremo de la destitución incurrida al señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, en fiel cumplimiento del mandato judicial recaído en la Sentencia a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura. 4.2. Respecto a la continuidad de la pensión por parte de la ONP en simultáneo con la remuneración que percibe el señor Gonzalo Núñez Llacsahuanga, será materia de evaluación de dicha entidad previsional, una vez tome conocimiento de la Nulidad parcial de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, que emita el Consejo Universitario de esta Casa de Estudios. 4.3. La Unidad de Recursos Humanos deberá proceder de acuerdo a sus atribuciones con la incorporación del señor Gonzalo Núñez Llacsahuanga en el (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público) en el plazo más breve posible bajo responsabilidad funcional. V. RECOMENDACIÓN: Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda: 5.1. REMITIR, el expediente a la Secretaría General, con la finalidad de que sea puesto a consideración del Consejo Universitario para que dicho órgano de gobierno, en virtud de sus atribuciones, declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, en el extremo de la destitución incurrida al señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, en fiel cumplimiento del mandato judicial recaído en la sentencia a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de

la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 738- CU-2024
Piura, 04 de diciembre 2024

Castilla. 5.2. REMITIR, el expediente a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda conforme a sus atribuciones, para que realice las acciones pertinentes ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir en realizar las gestiones que correspondan para el registro de Código AIRHSP e inclusión en la planilla de remuneraciones correspondiente como trabajador de la entidad en la misma categoría y nivel ocupacional u otro de naturaleza similar que ostentaba previo a su destitución conforme al mandato judicial recaído en la sentencia a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla. 5.3. NOTIFICAR a la ONP, el acto resolutorio que declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021, de fecha 23 de agosto de 2023, en el extremo de la destitución incurrida al señor GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, en fiel cumplimiento del mandato judicial recaído en la sentencia a través de la Resolución N° 08 de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ del 21.May.2010, ha expresado que: “La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 738- CU-2024
Piura, 04 de diciembre 2024

gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N°04 del 04 de diciembre de 2024** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución 08 del 05.Jun.2023 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Castilla, Piura, en el proceso judicial signado con el N° 00099-2022-0-2011-JR-CI-02, seguido por el Sr. GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA, que resolvió:

(...)

1. *Declarar Fundada la demanda Contenciosa Administrativa promovida por Gonzalo Núñez Llacsahuanga contra la Universidad Nacional de Piura, en cuanto pretende Nulidad de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021 de fecha 23 de agosto 2021, en el extremo que dispuso su destitución por estar implicado en los delitos previstos en la Ley 29988; en consecuencia, SE DISPONE que la Universidad Nacional de Piura proceda a REINCORPORAR al demandante en el puesto laboral que venía desempeñando, o en uno similar tanto en lo remunerativo como en lo funcional.*
2. *Declarar Improcedente la demanda Contenciosa Administrativa promovida por Gonzalo Núñez Llacsahuanga contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), por carecer de legitimidad para obrar pasiva.*
3. *Declarar Improcedente el pago de costos del proceso. (...)*

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Rectoral N° 1215-R-2021 de fecha 23 de agosto 2021, atendiendo al cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos proceda a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a **GONZALO NUÑEZ LLACSAHUANGA**, y a los demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTTO, UC, UT, INTERESADO, ARCHIVO.
11 copias/VAGV



Vanessa Arline Giron Viera
Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)